



LEY N° 256

PREVISION SOCIAL - PENSIONES GRACIABLES: PROHIBICION DE PERCEPCION A BENEFICIARIOS RESIDENTES FUERA DEL TERRITORIO DE LA PROVINCIA.

Sanción: 19 de Octubre de 1995.

Promulgación: 08/11/95. D.P. N° 2003.

Publicación: B.O.P. 10/11/95.

Artículo 1°.- Prohíbese la percepción de las pensiones graciabes otorgadas con fondos provinciales a personas residentes fuera del territorio de la Provincia, o cuando no se mantuvieren las condiciones por las cuales fueron otorgadas.

Artículo 2°.- Los beneficiarios que no tengan residencia real y efectiva en el territorio provincial, o aquellos que no mantuvieren las condiciones por las cuales se hubieren otorgado los beneficios pertinentes, situaciones que deberán ser constatadas periódicamente por la Autoridad de Aplicación, perderán dichos beneficios.

Artículo 3°.- El Ministerio de Salud y Acción Social será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 4°.- En casos especiales, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar la excepción a los requisitos que establece la presente Ley, por resolución debidamente fundada.

Artículo 5°.- La presente deberá ser reglamentada en un plazo máximo de quince (15) días.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.